

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la **ACCIÓN DE TUTELA**, iniciada por el señor **DANIEL DE JESUS SANCHEZ MARIN** identificado con **C.C. No. 10.003.850**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**. Correspondió por reparto y se radicó bajo el **N° 078- 2023**.

SÍRVASE PROVEER.



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, antes de entrar a analizar la admisibilidad de la acción constitucional impetrada, se procederá a resolver la solicitud de la medida provisional, invocada por el accionante, la cual a su tenor establece:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183809, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”

Comoquiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 a fin de decretar una medida provisional y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas a quienes les asiste el derecho de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. En ese orden de ideas, se **niega la medida provisional** por estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto, próximo a resolverse.

Ahora bien, observa el Despacho que el accionante manifiesta en los hechos de la demanda de tutela y en las documentales allegadas al plenario que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE adelanta el proceso de selección para el cargo de docente de PRIMARIA RURAL correspondiente a la OPEC 183809 de la Secretaría de Educación

del VALLE DEL CAUCA, proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 y 2316 de 2022

Teniendo en cuenta que eventualmente las personas que participan del proceso de selección anteriormente referenciado se podrían ver afectadas con la decisión que ponga fin en esta instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se dispone su vinculación al presente trámite, para que, si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos de la acción constitucional. En el mismo sentido se vincula a la Secretaría de Educación del VALLE DEL CAUCA, toda vez que es para esta entidad para la que se encuentra el accionante participando en el proceso de selección para el cargo de docente de PRIMARIA RURAL correspondiente a la OPEC 183809.

En ese orden de ideas, se **ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que participan en el proceso de selección, Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para el cargo de docente de PRIMARIA RURAL correspondiente a la OPEC 183809 de la Secretaría de Educación del VALLE DEL CAUCA, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL DE JESUS SANCHEZ MARIN** identificado con **C.C. No. 10.003.850**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: VINCULAR a las personas que participan en el proceso de selección, Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para el cargo de docente de PRIMARIA RURAL correspondiente a la OPEC 183809 de la Secretaría de Educación del VALLE DEL CAUCA, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

CUARTO: VINCULAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que participan del proceso de selección, Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para el cargo de docente de PRIMARIA RURAL correspondiente a la OPEC 183809 de la Secretaría de Educación del VALLE DEL CAUCA, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el **término de UN (1) DIA para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado** y remitir a este Despacho constancia de su gestión.

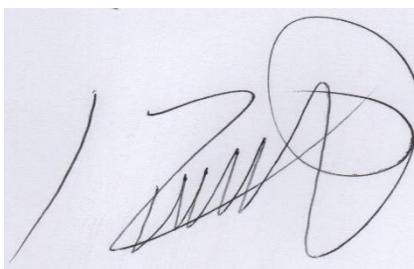
SEXTO: CORRER TRASLADO a los Representantes Legales o quien haga sus veces de **las entidades accionadas y vinculada**, para que ejerzan su derecho de defensa, concediéndoles al efecto el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación del presente auto, remitan todos los antecedentes relacionados con la acción de tutela impetrada y le brinden a este Despacho las explicaciones y pruebas que a bien tengan respecto a los hechos que originan la acción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'RODRIGO AVALOS OSPINA'.

RODRIGO AVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020